

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-072/2021

ACTOR: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

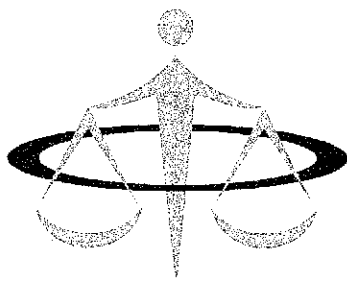
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se **REVOCA** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, recaída en el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/202, al existir violaciones procesales que ameritan la reposición del procedimiento sancionador ordinario de referencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES	6
V. ESTUDIO DE FONDO.....	8
RESOLUTIVOS.....	21



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

GLOSARIO

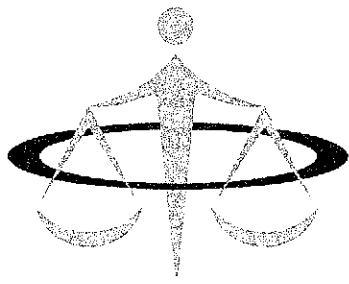
Actor	René Vicente Adolfo Ortega Aguirre
Resolución impugnada	La resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, quien se ostentó como representante legal de la Agrupación Política en formación denominada "Reacciona", presentó ante el IEPC un escrito mediante el cual solicitó su registro como Agrupación Política Estatal.

2. Improcedencia de registro. Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General, aprobó en sesión ordinaria virtual número seis, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG69/2020, mediante el cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro del grupo de ciudadanos interesados en constituir la Agrupación Política Estatal con el nombre de "Reacciona".

Lo anterior, derivado de diversas manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos, que argumentaron el no haber autorizado su afiliación, lo que, en consecuencia, no permitió que la asociación de ciudadanos cumpliera con el requisito del mínimo de personas afiliadas, para erigirse como Agrupación Política Estatal.

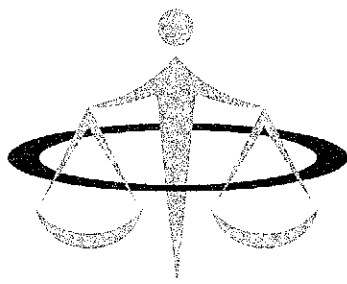
3. Interposición de quejas. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno¹, las ciudadanas Ana María García Escamilla y Karen Lizbeth Torres Hernández, interpusieron de manera respectiva ante el IEPC, quejas en contra de su supuesta afiliación a la Agrupación Política Estatal "Reacciona", y en caso, el uso indebido de sus datos personales.

4. Procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-006/2021. Derivado de las dos denuncias presentadas por parte de las ciudadanas quejasas, la Secretaria del Consejo General, radicó, admitió y desahogó el procedimiento sancionador ordinario de referencia.

5. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria número cincuenta, celebrada el siete de diciembre, el Consejo General emitió resolución relativa al procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, en la cual determinó declararlo fundado, imponiendo amonestación pública al ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

6. Juicio ciudadano. El catorce de diciembre, el ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en ejercicio de sus propios derechos, presentó juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

¹ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

7. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

8. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veinte de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

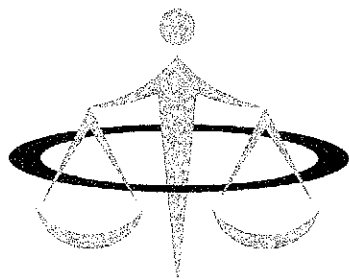
9. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo veinte de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-072/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que este medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano a través del cual se controvierte la resolución recaída en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, en la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

determinó declararlo fundado, imponiendo amonestación pública al ahora ciudadano actor, en su carácter de representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

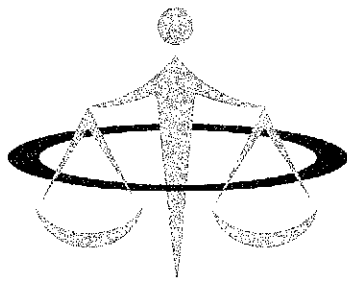
El presente juicio ciudadano reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable de este; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito debido a que la resolución impugnada fue notificada al ciudadano actor el ocho de diciembre², y la demanda se presentó el catorce de diciembre siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

En efecto, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al catorce de diciembre, tomando en consideración que cuando la violación no guarde relación con el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, ello de conformidad al artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Lo cual se advierte a páginas 000181 y 000182 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano en forma individual y por derecho propio, por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

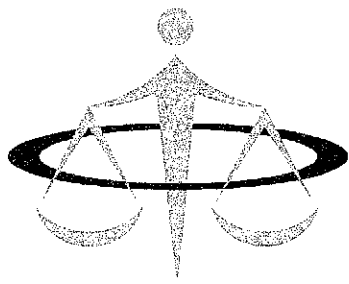
d. Interés legítimo. El recurrente tiene interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, dado que la resolución que controvierte le genera un perjuicio directo. Lo anterior, debido a que, la autoridad responsable al declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021 ordenó imponerle una amonestación pública al ahora ciudadano actor.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la resolución controvertida, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano actor.

IV.PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Como se desprende de la lectura integral de la demanda, el actor señala que el acto reclamado lo constituye la resolución recaída en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, no obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.³

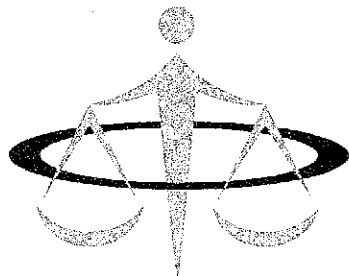
En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el actor identifica como acto impugnado la resolución recaída en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021 emitida por el Consejo General, lo cierto es que, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que el actor también se adolece de diversas irregularidades dentro de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador de referencia, y del asunto general IEPC-AG-001/2021, atribuidas a la Secretaria del Consejo General, así como al Director jurídico y a diversa funcionaria del IEPC.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

- a) **La resolución recaída en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria número cincuenta, celebrada el siete de diciembre; e**
- b) **Irregularidades dentro de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador de referencia y del asunto general IEPC-AG-**

³ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

001/202, atribuidas a la **Secretaria del Consejo General**, así como al **Director jurídico y a diversa funcionaria del IEPC**.

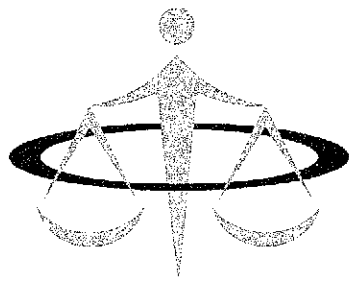
En dicho sentido, una vez precisados los actos impugnados, debe tenerse como autoridades responsables al Consejo General, a la Secretaria del referido Consejo, al Director jurídico y a diversa funcionaria del IEPC, atendiendo a los actos que en lo particular les son atribuidos.

V.ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se advierte los siguientes motivos de disenso:

- a. El actor manifiesta que de la documentación que le fue remitida por la autoridad responsable, advierte del acuerdo de fecha dieciocho de junio, que el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra deriva de un denominado "asunto general" identificado con la clave IEPC-AG-001/2021; señalando en tal sentido que no existe fundamento que faculte de la Secretaria del Consejo General a integrar un expediente bajo dicha denominación, utilizando tal figura novedosa sin reglas de sustanciación ni plazos. Ya que de las pocas constancias que manifiesta le fueron remitidas, desprende que dicho asunto fue iniciado el mes de marzo y ha sido substanciado en plazos excesivamente largos, aunado a que desconoce la totalidad de las constancias que integran dicho asunto, dejándolo en estado de indefensión ya que el procedimiento sancionador tramitado en su contra deriva del referido asunto general.
- b. Por otra parte manifiesta el actor, que la comparecencia de Ana María García Escamilla, de fecha siete de junio, fue levantada por el director jurídico del IEPC, y que dicho funcionario se limita a actuar sin ninguna

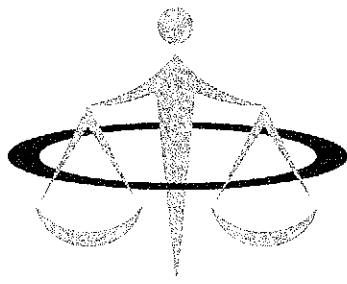


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

habilitación ni delegación de atribuciones, siendo su actuación nula al carecer de fe pública.

- c. Se agravia además de que la Secretaria del Consejo haya dejado transcurrir excesivo tiempo entre sus actuaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, sin fundamento y justificación alguna.
- d. Considera que en el acuerdo de fecha cuatro de agosto, dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador de mérito, la Secretaria del Consejo le otorgó un plazo inferior al establecido en el artículo 375, párrafo 2, de la Ley Electoral, ya que al requerírsele para que informara el método y/o procedimiento de afiliación de las ciudadanas denunciadas, se le concedió un plazo de 48 horas, y no de tres días como dispone el referido artículo.
- e. Asimismo considera, que la Secretaria del Consejo, de manera arbitraria e ilegal amplió el plazo de la investigación preliminar mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, ya que si bien el artículo 383, párrafo 4, de la Ley Electoral señala la posibilidad de ampliación, ello es una vez admitida la queja, lo cual es la especie no había acontecido; y además dicha ampliación debe realizarse mediante un acuerdo debidamente motivado, lo cual a juicio del actor tampoco sucedió, ya que lo manifestado por la responsable relativo a la carga de trabajo no lo considera una justificación.
- f. Le causa agravio la incongruencia de la Secretaria del Consejo General dentro del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que por una parte señala que se trata de un procedimiento oficioso -tal y como se desprende del acuerdo del treinta uno de agosto-, y por otra parte señala que las quejas son Ana María García Escamilla y Karen Lizbeth Torres Hernández; considerando en tal sentido el actor que en un solo procedimiento no se puede actuar de las dos formas.

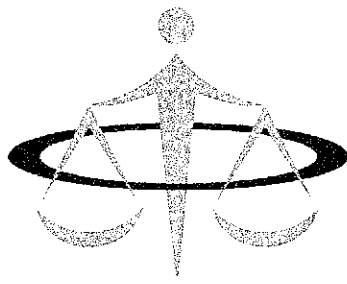


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Máxime que en el acuerdo IEPC/CG69/2020, se desprende que se le dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara un procedimiento de forma oficiosa, por lo que la secretaria debió actuar como denunciante y no pedir a las ciudadanas que si era su deseo presentaran quejas en contra del ahora actor; por lo cual considera que además se incumplió con el referido acuerdo.

- g. Señala además como disenso, que la Secretaria del Consejo General haya admitido las quejas de las ciudadanas Ana María García Escamilla y Karen Lizbeth Torres Hernández, sin prevenirlas para que presentaran pruebas de su intención, a fin de cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 380 de la Ley Electoral, por lo que considera que dichas quejas debieron tenerse por no presentadas.
- h. Le causan agravio las notificaciones realizadas tanto en el “asunto general” como en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, toda vez que de las razones levantadas se desprende que la supuesta funcionaria habilitada no funda ni motiva su actuación, ya que los artículos que señala no establecen facultades que pudiera tener para realizar las diligencias. Además de las razones de notificación, se desprende que la funcionaria hace una indebida fundamentación y no refiere el oficio por el cual fue habilitada, además de incumplir con las formalidades de las notificaciones personales, ya que de las razones antes mencionadas no se advierte que la funcionaria se haya identificado con las personas objeto de las diligencias.
- i. Manifiesta que la Secretaria del Consejo General omitió cumplir con lo establecido en el numeral 1, del artículo 384 de Ley Electoral, el cual señala que concluido el desahogo de las pruebas y en su caso, agotada la investigación, la secretaria pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, lo cual afirma el incoante no sucedió en la especie.
- j. Considera que el Consejo General tomó una conducta parcial a fin de favorecer a las denunciantes, toda vez que a las copias de sus

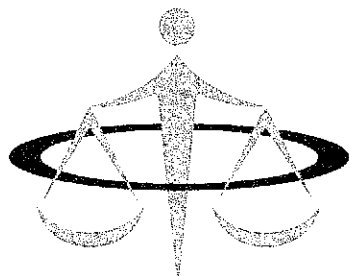


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

credenciales -las cuales no fueron ofrecidas como pruebas, sino únicamente para acreditar su personalidad- les otorgó un valor probatorio pleno, y a las documentales aportadas por el actor, así como a las recabadas durante la investigación, les otorgó valor indiciario, siendo que las manifestaciones de voluntad son el documento idóneo para acreditar la afiliación. Máxime que la autoridad reconoció que una ciudadana no objetó dicho documento y la otra no resultó eficaz para combatir su veracidad. Por lo que le causa agravio que la responsable no les haya otorgado valor probatorio pleno a las manifestaciones de voluntad a fin de determinar la inocencia del suscrito.

- k. Se agravia de que en la resolución combatida se haya determinado que existe una indebida afiliación, toda vez que como la propia autoridad lo señaló en el acuerdo IEPC-CG69/2020, se determinó no otorgar el registro a la agrupación de ciudadanos, por lo que no se puede estar afiliado a una agrupación inexistente.
- l. Refiere como agravio que la responsable no haya realizado un cotejo de las firmas plasmadas en las manifestaciones de voluntad con las que obran tanto en las quejas como en el trabajo de campo realizado por el propio IEPC, ya que como en la misma resolución se refiere, una de las quejas no objetó el documento señalado y la otra lo hace de manera deficiente sin apearse a lo establecido en el reglamento de quejas y denuncias del propio Instituto.
- m. Le causa agravio que la responsable no haya tomado en consideración la presunción de inocencia del actor, toda vez que como la propia autoridad lo refiere, la afiliación fue realizada por personas pertenecientes a un comité y no directamente el ahora actor, por lo que considera que la Secretaria del Consejo General debió llamar a las personas que realizaron la afiliación a fin de corroborar que las denunciados se afiliaron de manera voluntaria.
- n. De igual manera le causa agravio lo determinado por el Consejo General en relación al uso indebido de datos personales de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

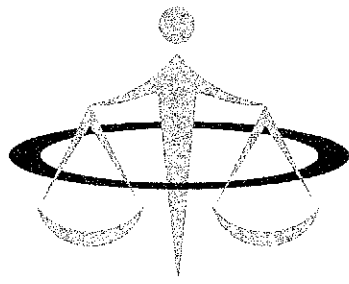
quejas, pues al no haber sido objetadas las manifestaciones de voluntad que obran en original en el IEPC, al haber sido firmadas de manera voluntarias, no existe uso ilegal de datos personales, toda vez que al momento de su afiliación se hizo de su conocimiento que únicamente se usarían los datos personales con el fin de asociarse a la agrupación inexistente.

o. Le causa agravio la infundada e incongruente calificación de la falta y la individualización de la sanción por las siguientes razones:

- Omitió señalar la normatividad que según su criterio fue inobservada por el actor, así como la forma en que se violentó.
- Omitió señalar cuando aconteció la infracción que aduce existió.
- Determinó que actuó de manera dolosa e intencional sin fundar ni motivar dicha decisión.
- No determinó las condiciones externas y el contexto en la calificación de la supuesta infracción.
- Omitió señalar en qué lugares sería publicada la amonestación y por cuanto tiempo. Aunado a ello, refiere el actor que en fechas recientes ha visto publicaciones en redes sociales en donde aparece su nombre como infractor de la legislación electoral.

2. Pretensión y causa de pedir

De los puntos petitorios del escrito de demanda, así como del contenido de los agravios antes expuestos, se advierte que la intención del actor es que se anulen todas las actuaciones del asunto general IEPC-AG-001/2021 y del procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-006/2021, por considerar diversas violaciones en tales procedimientos, y en consecuencia de ello, solicita la revocación de la resolución controvertida.



3. Fijación de la litis

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar, si en atención a las manifestaciones del actor, resultan procedentes sus pretensiones, y en tal sentido, lo conducente será revocar o modificar los actos impugnados para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen procedentes. De lo contrario, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos.

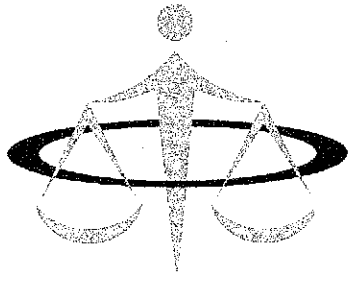
4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, al existir violaciones procesales que ameritan la reposición del trámite del procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/202, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Análisis de los agravios

Previo el inicio del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, es necesario indicar que de la lectura íntegra del medio de impugnación, así como del análisis de las constancias que obran en autos, se puede advertir que los planteamientos del actor versan, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento sancionador ordinario de origen, y por otro, sobre supuestas deficiencias en la valoración de las pruebas, así como a la calificación de la falta atribuida e individualización de la sanción impuesta.

En ese sentido, por cuestión de método se analizan en primer lugar las cuestiones encaminadas a evidenciar las violaciones formales en que incurrió, según se dice, la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento, ya que de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Por ello, esta Sala Colegiada de forma oficiosa, debe advertir cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, partiendo del debido emplazamiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esta instancia⁴.

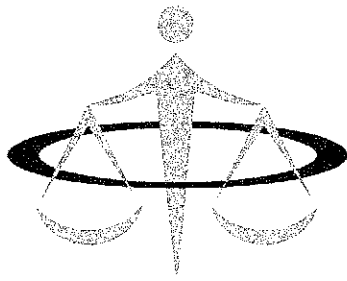
Lo anterior, ya que el emplazamiento es la formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

Tal es así que, el artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: I) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la oportunidad de alegar; y IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el “emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES OFICIOSO”.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Por ello la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.⁶

Al resolver la contradicción de tesis 118/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó los requisitos y formalidades del emplazamiento, y estableció que el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia, cuya finalidad es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

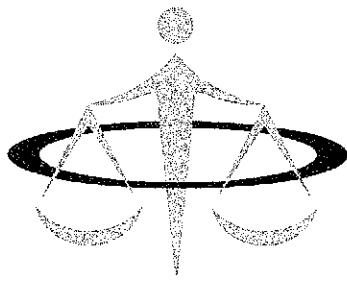
Es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Federal, y no por menos importante cumplen a su vez con el deber de impartir justicia conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

Luego, si un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento,

⁵ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202656>

⁶ Caso IvcherBronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable al proceso judicial, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad) reconocido en el párrafo segundo, del artículo 14, Constitucional, en el que textualmente se establece: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

En esa tesitura, en lo que interesa al caso en estudio, el artículo 382, de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 64, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, disponen que una vez admitida la denuncia del procedimiento sancionador ordinario, la Secretaría emplazará al denunciado, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Por su parte el artículo 95, de la citada Ley Electoral, establece como atribuciones del Secretario Ejecutivo del IEPC, el determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral.

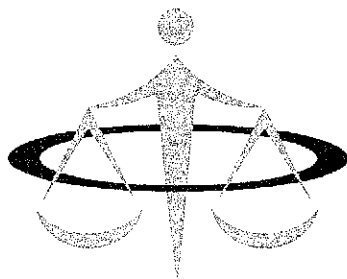
Siguiendo esa línea normativa, el Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del IEPC, en su artículo 6, párrafo 2, establece las formalidades a que habrán de sujetarse las notificaciones personales, al tenor siguiente:

Artículo 6. Notificación personal

1. La notificación personal, es el acto mediante el cual, se hace saber al interesado de forma directa un acto, resolución, oficio, acuerdo, vista, o demás documentos oficiales emitidos, por los distintos órganos del Instituto, mediante el notificador respectivo.

2. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

para ello, y después, practicará la diligencia entregando original, copia certificada o copia simple según corresponda, del auto, acuerdo, resolución, oficio o acto correspondiente, de lo cual se asentará una razón en autos.

II. El notificador se identificará con documento oficial que lo acredite como personal del Instituto ante el interesado con quien entienda la diligencia⁷.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos los siguientes elementos:

a) Lugar, hora y fecha en que se practique.

b) La descripción del acto, acuerdo, auto, resolución que se notifica, número de anexos y número de fojas.

c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.

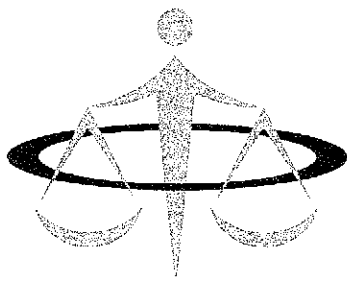
d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o en su caso citatorio, indicando su relación con la parte interesada, o bien, asentando la negativa a proporcionarla.

Bajo este contexto normativo, jurisprudencial y reglamentario, se reafirma que el emplazamiento en el procedimiento sancionador ordinario tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa, ya que **la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento**, causando una violación grave a los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y de certeza jurídica del demandado.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, esta Sala Colegiada procede al análisis de las constancias contenidas en el presente expediente, en las cuales habrá de advertirse el emplazamiento efectuado por la autoridad responsable dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-006/2021, instaurado en contra del actor del presente medio de impugnación, ello con la intención de verificar que dicha diligencia se haya apegado a las formalidades antes precisadas.

En primer término, se advierte que mediante proveído de fecha seis de octubre⁸, la Secretaria del Consejo General tuvo por admitido el procedimiento

⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-006/2021, ordenándose emplazar al denunciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", en los siguientes términos:

(...)

CUARTO. Emplácese al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, Representante de asociación de ciudadanos denominada "REACCIONA", corriendo traslado con copia certificada de los autos que dieron origen al presente procedimiento, así como de las pruebas aportadas en el presente asunto, para que, en un plazo de hasta **cinco días hábiles**, dé contestación respecto a las imputaciones que se le formulan, apercibido de que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

(...)

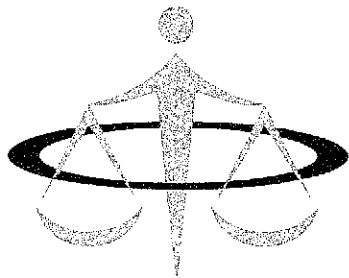
Ahora bien, de la cédula de notificación personal de fecha siete de octubre⁹ relativa al citado emplazamiento, así como de la razón de notificación respectiva¹⁰, se advierte que dicha diligencia fue efectuada por Erika del Rosario Ramos Quezada.

Sin embargo, del análisis del contenido integral de los documentos descritos en el párrafo que antecede, no se advierte que la ciudadana Erika del Rosario Ramos Quezada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2, fracción II, del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del IEPC, **se haya identificado con documento oficial que la acreditara como personal del IEPC ante el interesado con quien entendió la diligencia.**

⁸ Contenido en copia certificada a página 000095 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁹ Contendida en copia certificada a página 000097 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁰ Contendida en copia certificada a página 000098 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Aunado a lo anterior, de la revisión minuciosa de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, esta Sala Colegiada no advierte la existencia de documento alguno en el cual se le otorgue habilitación a Erika del Rosario Ramos Quezada, ya que si bien, en términos de lo establecido en el artículo 95, de la Ley Electoral, podrá el Secretario Ejecutivo del IEPC ,determinar que otros servidores públicos del propio Instituto estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, ello debe **efectuarse manera formal**, situación que no se advierte haya acontecido a favor de quien practicó la diligencia de emplazamiento al ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre.

Asimismo, se advierte que no se le corrió traslado con todos los documentos ordenados en el proveído de fecha seis de octubre¹¹ dictado por la Secretaria del Consejo General, ya que en el referido acuerdo se precisó que se le **remitiera copia certificada de los autos que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario, así como de las pruebas aportadas.**

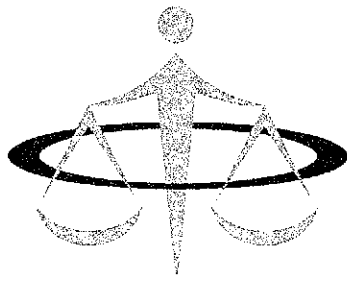
Se llega a tal conclusión toda vez que, de la cédula de notificación personal, así como de la razón levantada con motivo de la misma¹², no se desprende que en términos de lo establecido en el artículo 6, numeral 3, inciso b), del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del IEPC, se haya plasmado la descripción detallada de lo que se había ordenado notificarle en el proveído de fecha seis de octubre. Ya que en la cédula de notificación personal, únicamente se precisó lo siguiente:

(...)

En consecuencia, en este momento hago entrega del: **Original/Copia** del oficio de fecha siete de octubre de la presenta anualidad, suscrito por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹¹ Contenido en copia certificada a páginas 000094 y 000095 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹² Documentos contenidos en copia certificada a páginas 000097 y 000098 del presente expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Estado de Durango, por medio del cual se notifica el contenido del acuerdo dictado por la dicha funcionaria, documento contenido en una foja útil por su anverso, dejando dicho documento y su anexo en poder de la persona con quien se entiende la presente diligencia. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

(...)

En ese sentido, es evidente que no se entregó copia certificada de los autos que dieron origen al procedimiento instaurado en su contra, así tampoco de las pruebas aportadas.

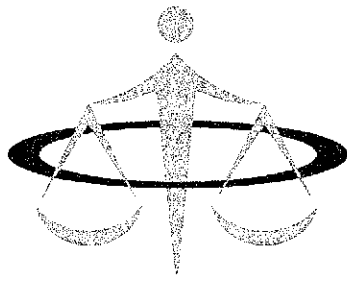
Máxime que no pasa inadvertido que el actor del presente medio de impugnación, hace valer entre sus motivos de disenso, que la responsable omitió hacer de su conocimiento la totalidad de las constancias que integraron el diverso “asunto general” de clave IEPC-AG-001/2021, del cual derivó el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, dejándolo por tal motivo en estado de indefensión.

En ese sentido, si al actor no se le corrió traslado con todos los elementos que dieron origen al procedimiento instaurado en su contra, **así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio**, resulta incuestionable que el ciudadano actor no contó con todos los elementos para plantear una adecuada defensa.

De lo anterior, que dichas irregularidades sean suficientes para determinar que la autoridad responsable ha vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, ello al no efectuar el emplazamiento en estricto acatamiento a su propia reglamentación.

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios¹³, toda vez que el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021, debe reponerse para los siguientes:

¹³Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro siguiente: “CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>



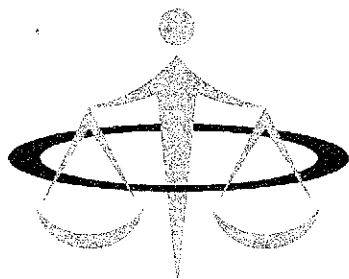
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se repone el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe el emplazamiento del ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, observando las formalidades esenciales de dicho acto procesal.
3. En todo caso y en cada actuación, la autoridad responsable deberá observar las formalidades que rigen el procedimiento y, en su oportunidad, de ser caso, deberá emitirla resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada.
4. Se **ordena** a la autoridad responsable de informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que lo realice.
5. Se **apercibe** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, al existir violaciones procesales que ameritan la reposición del procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2021

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública virtual por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.